

Caso N° 8-20-CN

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 04 de junio de 2020.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Alí Lozada Prado; en virtud del sorteo realizado el 11 de marzo de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N° **8-20-CN**.

I.

Antecedentes Procesales

1. El 29 de enero del 2020, fueron detenidos en presunto delito flagrante los señores Jhonnathan Andrés Blanco Tovar, Andrés Fernando Martino Tovar y Yoendry David Barreto Rivera (en adelante, **los procesados**).
2. El 30 de enero del 2020, la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del D. M. de Quito, en audiencia, calificó la flagrancia, formuló cargos por el delito de robo tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, **COIP**) y ordenó prisión preventiva de los procesados.
3. El 04 de febrero del 2020, se radicó el conocimiento de la causa No. 17282-2020-00210 en la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del D. M. de Quito (en adelante, **Unidad Judicial**).
4. El 06 de febrero del 2020, los procesados presentaron una solicitud de sustitución de medida cautelar al tenor de lo dispuesto en el artículo 521 del COIP. Mediante providencia de 04 de marzo del 2020, se convocó a audiencia de sustitución de medida cautelar y se declaró concluida la instrucción fiscal.
5. El 09 de marzo de 2020, se suspendió la audiencia de sustitución de medidas cautelares y la jueza Paola Campaña Terán de la Unidad Judicial elevó en consulta la constitucionalidad del artículo 536 del COIP.

II.
Admisibilidad

6. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (en adelante, **CRE**) y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **LOGJCC**), la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal o caso concreto para considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
7. Esta Corte Constitucional en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: **i)** Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

8. La judicatura consultante solicita a la Corte Constitucional que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 536 del COIP y su respectiva reforma que, en virtud de la *vacatio legis*, iniciará su vigencia el 24 de junio del 2020:

ARTÍCULO 536 PREVIO A LA REFORMA	ARTÍCULO 536 POSTERIOR A LA REFORMA
<i>Art. 536.- Sustitución. - La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.</i>	<i>Art. 536.- Sustitución. La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código: No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.</i>
	<i>Si se incumple la medida sustitutiva la o el</i>

Caso N°. 8-20-CN

<p><i>Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.</i></p> <p><i>Nota: Este artículo será modificado en ciento ochenta días a partir de la promulgación de la Ley Reformativa a éste Código, promulgada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019.</i></p>	<p><i>juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.</i></p> <p><i>Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.</i></p>
--	--

9. De ahí que la consulta de constitucionalidad de norma cumple con este primer requisito.

ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos:

10. A criterio de la jueza consultante, la norma objeto de la presente consulta no sería compatible con: la garantía de que la privación de libertad no es la regla sino la excepción (arts. 77.1 CRE, 2 y 6 de las Reglas de Tokyo¹, principios 36 y 39 del Conjunto de Principios²); el principio de no discriminación por el pasado judicial (art. 11.2 CRE); y el derecho a no ser detenido arbitrariamente (art. 7.3 CADH³).

11. Por lo que, la consulta efectuada al determinar las normas constitucionales presuntamente infringidas supera este requisito.

iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:

12. La Corte Constitucional, en la sentencia precitada, ha establecido que la relevancia de la norma para la resolución del caso tiene dos implicaciones: **i) Sustantiva:** en tanto su hipótesis se ajusta a los hechos presentados a la resolución del juez o jueza, como parte de la *litis* trabada por las pretensiones de las partes procesales. Por lo tanto, una norma

¹ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

² Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

³ Convención Americana de Derechos Humanos.

Caso N°. 8-20-CN

será relevante desde el punto de vista sustantivo si, de ser aplicada, servirá de fundamento para la resolución del caso y **ii) Procesal**: que es pertinente para el análisis de la presente consulta, tiene que ver con que la hipótesis de la norma adjetiva se ajuste a la etapa en la que se halla el proceso. Por consiguiente, es relevante aquella norma que se ajuste en el tiempo a la actuación que se debe realizar de forma inmediatamente posterior a ser contestada la consulta. En razón de este requisito, se excluyen consultas que se hagan sobre momentos procesales futuros, o etapas que hayan precluido con anterioridad.

13. En el presente caso, la jueza consultante, antes de resolver el pedido de sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por medidas no privativas de libertad contempladas en el artículo 522 numerales 1, 2 y 4 del COIP⁴, suspende la tramitación del pedido y consulta la constitucionalidad del artículo 536 del COIP que justamente regula cuando procede la sustitución de medidas, por evidenciarse una incompatibilidad con los artículos enunciados.
14. En lo principal considera que al momento de adoptar la medida de prisión preventiva se deben observar tres principios la excepcionalidad, la proporcionalidad y la necesidad de la medida. Respecto a la excepcionalidad indica que se encuentra dictaminada en la Constitución en el artículo 77.1. En relación a la proporcionalidad del tiempo de duración de la medida indica que *“no puede establecerse para el presuntamente inocente un gravamen que corresponda o exceda al del condenado y en ningún caso extenderse de forma desproporcionada en el tiempo”*.
15. En relación al tercer principio argumenta que la medida debe adoptarse *“cuando sea estrictamente necesaria para garantizar el desarrollo eficiente de la investigación y la prosecución del proceso. Es decir, que la valoración debe estar enfocada en las consideraciones de obstrucción y evasión, debe por tanto determinarse que es posible la presencia de estas condiciones para su aplicación, caso contrario la medida se torna arbitraria”*. Agrega que, *“las restricciones a la libertad deben valorarse en función de la necesidad y buscando que no se convierta en una medida de anticipo de la pena”*.
16. Señala que la norma que consulta en su texto original y reformado, mantiene excepciones para la sustitución de la prisión preventiva. En la norma, estas excepciones,

⁴ Petición realizada por la defensa de los procesados. COIP art. 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad: 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. (...) 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. (...) La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

Caso N° 8-20-CN

se relacionan con el *quantum* de la pena y en el texto reformado se añade también a la reincidencia, lo que a su criterio limita “*la posibilidad de que la medida sea revisada en todos los delitos y para todos los procesados*”. Considera que el tipo del delito y su gravedad no deben ser tomados como elementos para la aplicación de una prisión preventiva y menos aún deben incorporarse estas consideraciones en la legislación.

17. Argumenta que el contenido del artículo 536, “*impone un candado legal a los operadores de justicia, que les impide realizar un análisis de la prisión preventiva en torno a los principios que se han identificado anteriormente*”, entrando en claro conflicto con la excepcionalidad que propone la Constitución. Lo que produce que en delitos con pena superior a cinco años, la prisión preventiva no pueda ser sustituida por otras medidas, aunque reúna las condiciones necesarias para hacerlo.
18. Sustenta que la reforma adicionalmente incorpora condiciones relativas directamente al autor, por la reincidencia, caso que también constituiría una excepción que se encuentra contrapuesta a los principios señalados y al deber de no discriminación en función del pasado judicial reconocido en nuestra Constitución (art. 11.2 CRE) y las reglas de Tokio que desarrollan los principios de aplicación de las medidas no privativas de la libertad, indicando que deben aplicarse sin discriminación alguna, siendo que el pasado judicial, constituye una condición de discrimen. El principio de mínima intervención penal y la prisión preventiva deben ser consideradas como el último recurso, “*por tanto, limitar la posibilidad de sustitución a través de normas integradas a la legislación penal, impide que se cristalicen estos principios*”.
19. Finalmente, señala que la norma que se consulta como está, elimina la posibilidad de efectivamente convertir a la prisión preventiva en una medida excepcional, de última ratio.

III. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta constitucionalidad de norma N° 8-20-CN.
21. Por medio de documentos suscritos electrónicamente, las partes y demás interesados pueden señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, de conformidad a la resolución N° 0005-CCE-PLA-2020. Se podrán presentar documentos a través del correo electrónico escritos@cce.gob.ec.

Caso N°. 8-20-CN

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Digitally signed by KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Date: 2020.06.04 21:52:48 COT

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAMIRO FERNANDO Firmado digitalmente por RAMIRO
AVILA SANTAMARIA FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2020.06.05 12:09:16 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Loza: 2020.06.05 16:20:33
-05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de junio de 2020.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEIDAD digitalmente por
GARCIA AIDA SOLEDAD
BERNI GARCIA BERNI
Fecha: 2020.06.08
07:21:23 -05'00'

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN